



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Expte. n°: JU-404-2012 G., N. C. y otro/a S/DIVORCIO (ART. 215 C.C.)

-----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA, RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-404-2012 caratulada: "G., N. C. y otro/a S/DIVORCIO (ART. 215 C.C.)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

- 1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?
- 2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. GUARDIOLA, dijo:**

I.- En la sentencia dictada el día 29-12-2021 la Sra. Jueza Dra. Guillermina Venini, titular del Juzgado de Familia N° 1 departamental, declaró prescriptos los honorarios regulados al Dr. Miguel Ángel Raad en fecha 27-06-2012, haciéndola extensiva a los aportes previsionales.

Para así resolver consideró que, si bien el término liberatorio originariamente era decenal, a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Civil y Comercial -1/08/15- entró en vigencia el término quinquenal, habiendo transcurrido en el caso de autos, más de nueve años y medio (conf. art. 2.560 del C.C.C.).-

II.- Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Caja de Abogados en fecha 3-02-2022, el que, concedido en relación, es fundado mediante memorial de fecha 11-02-2022.-

Los agravios de la Caja de Abogados giraron en torno a lo que estimó, ha sido una incorrecta aplicación de la normativa aplicable al caso.-

Señaló que, respecto a los aportes y contribuciones, la materia se encuentra regida por principios especiales de la Seguridad Social.

Resaltó que, las Instituciones prestadoras de los beneficios de la Seguridad Social, como, en el caso, la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, tienen una exigencia de carácter financiero de la que no se puede prescindir porque se pondría en peligro la estabilidad del régimen previsional, que contempla ante todo el derecho de quienes han abonado y están abonando los aportes destinados a su funcionamiento.

Aclaró que a los aportes previsionales se les aplica la prescripción decenal, establecida en el art. 16 de la ley nacional 14.236.

Finalmente, citando jurisprudencia y doctrina al respecto, solicitó se revoque la prescripción de los aportes previsionales resuelta en la sentencia en crisis.-

III.- Corrido traslado del memorial reseñado, el mismo es resistido por la Sra. G. con el patrocinio letrado de la Dra. María Lorena Raad, mediante presentación electrónica de fecha 23-02-2022.-

IV.- Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se solicitó la remisión del expediente en formato papel y, recibido el mismo; se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza, dejó a las presentes actuaciones en condiciones de resolver (conf. art. 270 del CPCC).-

V.- En tal labor, es dable recordar que, desde antiguo este Tribunal tiene dicho que “la prescripción sobre los aportes y contribuciones guarda independencia con los honorarios, ya que se trata de obligaciones con distinto acreedor (ver Pág. 729 'Honorarios de Abogados y Procuradores' 'Hitters-Cairo').

También es cierto que 'Ante la inexistencia de disposiciones en la ley específica de previsión social para abogados (ley 6716), respecto de la prescripción de la acción para reclamar el pago de los aportes y contribuciones emergentes, debe recurrirse a leyes análogas. Por la naturaleza del derecho que se trata y teniendo en cuenta que la obligación de aportar tiene como finalidad específica la de cubrir un riesgo social, debe resolverse conforme lo prescribe el art. 16 de la ley nacional 14.236 que organiza el Instituto Nacional de Previsión Social; norma que fija el lapso de diez años para la liberación por el transcurso del tiempo. Debe promediar una labor de integración y adaptación con los principios que informan la rama correspondiente-previsión social en el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

casus-, haciendo operativo el término establecido en el art. 16 de la ley 14.236, esto es, prescripción decenal, por constituir dicha norma la ley especial que rige esa materia en la Nación y resultar aplicable en el ámbito provincial. No sería, pues, aplicable el art. 4023 del Código Civil.' (JZ0000 TO 84 RSI-23-98 16-5-1998).

Y que 'En punto a la prescripción de los aportes y contribuciones, ante la falta de previsión específica, entiendo que la cuestión debe juzgarse a la luz del principio establecido en la ley Nacional N° 14.236 que organiza el Instituto Nacional de Previsión Social (art.16) norma ésta que prevé la prescripción decenal y que deviene de aplicación analógica'. (CC002 SM 48691 RSD-494-00 S 28-11-2000).

También se tiene dicho que 'El curso de la prescripción en materia de aportes previsionales sobre honorarios comienza desde la fecha de su regulación que es cuando nace el derecho de cobro de los aportes correspondientes, no obstante a ello el momento en que se toma conocimiento del mismo. El plazo de prescripción de los aportes es el decenal'. (CC0002 AZ 43479 RSD-138-1 S 20-11-2001)". (Este Tribunal Expte. N° 42623 "Banco de la Pcia. c/ Perez, Roberto Raul y otros s/ Cobro Ejecutivo", L.A. nro. | 51, Nro de Orden 327 del 13/05/10).

Asimismo es dable destacar que dicho criterio ha sido adoptado por el Superior Provincial al resolver que: "...Es del caso hacer operativo el término establecido en el art. 16 de la ley 14.236, esto es, prescripción decenal, por constituir dicha norma la ley especial que rige esa materia en la Nación y resultar aplicable en el ámbito provincial, por tratarse el instituto de la prescripción de una cuestión sustancial (de fondo), no resultando procedente la aplicación supletoria que la propia ley provincial no prevé..." (SCBA LP C 96165 S 17/06/2009 Juez PETTIGIANI (SD), sumario B31192).

Sentado ello, no puede soslayarse que conforme a lo normado por el art. 14 de la ley 6716 (T.O ley 11.625) los aportes y contribuciones del art. 12 inc. a) correspondientes a honorarios regulados judicialmente, deben ingresar a la caja dentro de los 60 días corridos desde la regulación.

Así las cosas, debe tomarse como punto de partida el término liberatorio a partir de la fecha de la regulación de honorarios, es decir desde el día 27-06-2012.

Sobre el tópic se ha resuelto que "El curso de la prescripción en materia de aportes previsionales sobre honorarios comienza desde la fecha de su regulación que es cuando nace el derecho de cobro de los aportes correspondientes, no obstante a ello el momento en que se toma conocimiento del mismos" (JUBA, Sumario B3100600, CC0002 AZ 43479 RSD-138-1 S 20/11/01).

Asimismo debo remarcar que, la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en nada modifica el plazo liberatorio establecido por el artículo 16 de la ley 14.236.

Ello así por cuanto el propio art. 2.560 del CCyC, al establecer en forma genérica el plazo liberatorio quinquenal, deja a salvo los casos que tengan un plazo específico reglado por el mismo código o por una ley especial. (Conf. Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación", T. IX, comentario art. 2.560, p. 351).

En conclusión, atento lo explicitado en los párrafos precedentes y tomando como punto de inicio del término liberatorio la fecha del auto regulatorio de fecha 27-06-2012, forzoso resulta concluir que los aportes previsionales no se encuentran prescriptos.

VI.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

a) Hacer lugar al recurso en tratamiento y por consiguiente, revocar la prescripción de los aportes previsionales dispuesta en la sentencia en revisión (art. 16 Ley 14.236).-

b) Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento la naturaleza dudosa de la cuestión aquí debatida (conf. art. 68 y ccetes. del C.P.C.C.).

**ASI LO VOTO.-**

Los Señores Jueces Dres. CASTRO DURAN Y VOLTA, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. GUARDIOLA, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

a) Hacer lugar al recurso en tratamiento y por consiguiente, revocar la prescripción de los aportes previsionales dispuesta en la sentencia en revisión (art. 16 Ley 14.236).-

b) Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento la naturaleza dudosa de la cuestión aquí debatida (conf. art. 68 y ccdtes. del C.P.C.C.).

**ASI LO VOTO.-**

Los Señores Jueces Dres. CASTRO DURÁN Y VOLTA, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, se resuelve:

a) Hacer lugar al recurso en tratamiento y por consiguiente, revocar la prescripción de los aportes previsionales dispuesta en la sentencia en revisión (art. 16 Ley 14.236).-

b) Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento la naturaleza dudosa de la cuestión aquí debatida (conf. art. 68 y ccdtes. del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 09/06/2022 12:07:43 - GUARDIOLA Juan José - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/06/2022 12:08:38 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/06/2022 12:41:37 - VOLTA Gastón Mario - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/06/2022 12:53:33 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 20315318522@CDA.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico: 20315318522@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27321958449@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - JUNIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 09/06/2022 12:58:59 hs. bajo el número RS-146-2022 por Santanna Cristina Luján.